

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: **EJECUTIVO**

Demandante: **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO INVERSIONES
ARITMÉTICA SENTENCIAS**

Demandada: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Radicación: **73001-33-33-001-2021-00231-01**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de Auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué el 28 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago parcial a favor del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS presentó demanda ejecutiva, persiguiendo que se libre mandamiento de pago a su favor en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$191.806.420) M/CTE, correspondiente al 65% del valor total reconocido en la Sentencia de segunda instancia (\$295.086.800) proferida el 30 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Tolima en favor de Raúl Fernando Gamboa Palma, Diego Fernando Gamboa Hernández, María de Jesús Palma Cardoso, Carlos Alberto Avendaño Palma y María Susana Avendaño Palma, dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el N°73001-33-33-001-2014-00407-00, providencia que quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2017.
- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$176.791.118) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2017 hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

El anterior *petitum*, conforme lo revela el examen del expediente, tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

Que el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de segunda instancia proferida el 30 de mayo de 2017, ejecutoriada el 12 de junio de 2017, modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia emitida el 21 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué y, en consecuencia, condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar a Raúl Fernando Gamboa

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 73001-33-33-001-2021-00231-01

Palma, Diego Fernando Gamboa Hernández, María de Jesús Palma Cardoso, Carlos Alberto Avendaño Palma y María Susana Avendaño Palma la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$295.086.800) M/CTE.

Que, mediante contrato de Cesión de Derechos Económicos suscrito el 1 de octubre de 2018, el apoderado judicial de los beneficiarios cedió a Avance Sentencias País S.A.S. el 65% del valor total reconocido en la Sentencia de segunda instancia proferida el 30 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Tolima, es decir, la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$191.806.420) M/CTE.

Que, mediante Contrato de Cesión de Derechos Económicos suscrito el 3 de octubre de 2018, el representante legal de Avance Sentencias País S.A.S. cedió a la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$191.806.420) M/CTE correspondiente al contrato suscrito con los beneficiarios de la sentencia del 30 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Que el 16 de octubre de 2018, los representantes legales de Avance Sentencias País S.A.S. y de la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS le comunicaron a la Nación – Fiscalía General de la Nación la existencia del Contrato de Cesión de Derechos Económicos, cesión que fue aceptada con Oficio N°20181500075921 del 11 de diciembre de 2018 por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que, la Nación – Fiscalía General de la Nación reconoció a la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS como acreedora de la obligación, pero no ha cancelado aún el valor adeudado.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 3 de noviembre de 2021, mediante auto del 19 de noviembre de 2021 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué la inadmitió al no haberse indicado en ella los correos electrónicos personales de los representantes legales de los extremos procesales, concediendo a la parte ejecutante el término de 5 días para subsanarla, so pena de rechazo.

Una vez subsanados los errores por la parte ejecutante, a través del auto proferido el 28 de enero de 2022 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué libró mandamiento de pago de manera parcial a favor del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Contra la anterior decisión la entidad ejecutante interpuso recurso de apelación.

LA PROVIDENCIA APELADA

En auto del 28 de enero de 2022 (Documento 05AutoLibraMandamientoPago, expediente digital), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué libró mandamiento ejecutivo parcial a favor del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, reconociendo como valores a pagar la suma de \$191.806.420,00 en concepto de capital y la suma de \$2.736.071,42 en concepto de intereses moratorios a la tasa DTF.

Para llegar a la anterior determinación, el A quo estableció que al 12 de junio de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Tolima, la entidad ejecutada adeudaba a la parte ejecutante la suma de \$191.806.420 m/cte correspondiente al 65% del valor total reconocido en las providencias base de ejecución.

Con base en lo anterior precisó que, al tenor de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 192 y en el artículo 195 del CPACA, los intereses moratorios deben liquidarse a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia base de la ejecución, es decir, a partir del 12 de junio de 2017 y solamente hasta el 11 de septiembre de 2017, como quiera que, en el presente asunto, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias no acreditó haber acudido ante la Fiscalía General de la Nación para hacer efectivo el pago de la condena impuesta.

LA APELACIÓN

Una vez notificada la decisión, el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias presentó recurso de apelación en contra de la referida providencia (Documento 06Recursos, expediente digital), aduciendo que el A quo no liquidó los intereses moratorios posteriores a la presentación de la solicitud de pago ante la entidad ejecutada, porque dicha actuación no se encontró acreditada en el proceso.

Por esa razón la parte recurrente allegó en esta instancia procesal la solicitud de pago radicada ante la Fiscalía General de la Nación el 13 de septiembre de 2017 bajo el N°20176110924892 por parte del abogado de los beneficiarios de la sentencia judicial proferida dentro del medio de control de Reparación Directa N°73001-33-33-001-2014-00407-00.

En consecuencia, como el requisito faltante ya había sido aportado al expediente, consideró que en el presente asunto los intereses moratorios a la tasa DTF van desde el 13 de junio de 2017 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el 12 de abril de 2018 (vencimiento del término de 10 meses) y, posterior a ello, señaló que se generarán intereses moratorios a la tasa comercial desde el 13 de abril de 2018 hasta la fecha en la que se realice el pago por parte de la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme al numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que niegue parcialmente el mandamiento ejecutivo,

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 73001-33-33-001-2021-00231-01

procede el recurso de apelación, de ahí que resulte procedente el medio de impugnación interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué el 28 de enero de 2022, que libró mandamiento ejecutivo parcial a favor del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, el numeral 2, literal g del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas.”

Como la decisión apelada versa sobre el auto que libró mandamiento ejecutivo parcial a favor del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, se concluye que se trata de una providencia que debe ser proferida por la Sala de Decisión de esta Corporación. Se advierte también que la decisión cuestionada fue notificada y que el recurso bajo estudio fue interpuesto dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

CASO CONCRETO

En el sub-examine, debe resolver esta Sala si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué en auto proferido el 28 de enero de 2022, en el que libró mandamiento de pago parcial a favor del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala las exigencias de un título ejecutivo así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Respecto a las características de la obligación contenida en un título ejecutivo, el Consejo de Estado (Sección Tercera, Subsección C. Radicado: 05001-23-31-000-2010-00169-01 (39948), C.P Enrique Gil Botero, 7 de marzo de 2011) ha indicado que:

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 73001-33-33-001-2021-00231-01

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."

Bajo ese entendido, en materia procesal se exige como requisito *sine qua non* para iniciar una acción ejecutiva, la existencia de un título ejecutivo por medio del cual, el interesado puede hacer efectiva judicialmente una obligación clara, expresa y exigible.

Es preciso aclarar que, la doctrina jurídica ha clasificado a los títulos ejecutivos en singulares, si están constituidos por un solo documento, y en complejos, cuando están conformados por un conjunto de documentos.

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre un título ejecutivo complejo, la Sala encuentra pertinente traer a colación el siguiente extracto jurisprudencial proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el que estudia los procesos ejecutivos iniciados con base a sentencias judiciales como título ejecutivo complejo:

"En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta

sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.”¹

En ese orden de ideas, resulta claro que las sentencias condenatorias proferidas por la jurisdicción constituyen un título de ejecución y su pago puede exigirse a través del proceso ejecutivo.

Es por ello que la demanda ejecutiva debe cumplir, en lo que sea procedente a esta clase de asuntos, con la totalidad de los requisitos y anexos exigidos a cualquier proceso que se tramita ante esta jurisdicción pues de lo contrario, al tenor del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá mediante auto susceptible de recurso de reposición debidamente sustentado, en el que se concederá al demandante el plazo de diez días para corregirla, so pena de rechazo.

Detallado lo anterior, dentro del trámite procesal surtido, observa esta Sala que, aun cuando mediante auto del 19 de noviembre de 2021 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué inadmitió la demanda por no haberse indicado en ella los correos electrónicos personales de los representantes legales de los extremos procesales, en dicha oportunidad no advirtió al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias como parte ejecutante, como era lo procedente en ese momento, que no obraba en la demanda ejecutiva la reclamación de pago realizada ante la Fiscalía General de la Nación para hacer efectivo el pago de la condena

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) (C.P: Hugo Fernando Bastidas Barcenás; 30 de mayo de 2013).

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 73001-33-33-001-2021-00231-01

impuesta, motivo por el cual el interesado no pudo subsanar esta falencia, sin considerar que, por tratarse de un título ejecutivo complejo, que dicho documento era necesario para establecer con claridad la fecha desde la cual empiezan a causarse los intereses moratorios por el pago tardío de la obligación.

El A quo por medio de auto del 28 de enero de 2022 libró mandamiento ejecutivo parcial, liquidando los intereses moratorios a la tasa DTF a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia base de la ejecución, 12 de junio de 2017, y solamente hasta el 11 de septiembre de 2017, atendiendo a lo reglado en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, fechas límites determinadas con base en su omisión.

Aunado a lo anterior, contra esta última decisión el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, allegando con ello la solicitud de pago radicada ante la Fiscalía General de la Nación el 13 de septiembre de 2017 bajo el N°20176110924892 por parte del señor Augusto Rodríguez Ortiz, abogado de los beneficiarios de la sentencia judicial proferida dentro del medio de control de Reparación Directa N°73001-33-33-001-2014-00407-00, documento que no fue valorado por parte del Juzgado de primera instancia.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, esta Sala de Decisión revocará el auto proferido el 28 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué, en el que se libró mandamiento de pago parcial a favor del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué que haga el estudio respectivo de la solicitud de pago radicada ante la Fiscalía General de la Nación que fue allegada al proceso por parte del apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, en aras de establecer si puede o no tenerse en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios y en caso afirmativo, proceda a liquidarlos nuevamente, haciendo la modificación respectiva en el mandamiento de pago que con base en dicho estudio libre.

Costas en Segunda Instancia

Al respecto advierte la Sala que, no hay costas como quiera que se accede al recurso de apelación conforme al artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué, que libró mandamiento de pago parcial a favor del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En cumplimiento de las medidas ejecutivas y legislativas que establecen la prevalencia de la justicia digital esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRAN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA